

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

21. *Síntesis final*

Los derechos humanos constituyen una disciplina novedosa dentro del ordenamiento jurídico, si bien no puede ser desconocida su vigencia histórica y sociológica, casi como una derivación del derecho natural.

Esta posible captación del fenómeno que representan, tuvo su origen y evolución a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y, desde entonces, pueden hallarse tres desprendimientos claros: el derecho internacional de los derechos humanos; los derechos del hombre en el plano de los Estados reunidos (asociados) en organizaciones comunitarias, y el derecho procesal que explique las funciones de los organismos transnacionales.

Los derechos humanos diluyen, efectivamente, las distinciones entre nacionalidades, ideologías y formas de gobierno. Las fronteras políticas que definen las diferencias estructurales entre uno y otro Estado y que, de hecho, determinan una tutela diferenciada de los derechos humanos obligan a replantear la situación, porque entre los hombres no existen más diferencias que las que admite su propia circunstancia.

Los derechos humanos vienen a ordenar todo un complejo sistema de nuevos derechos, de novedosas pretensiones, de exigencias de la hora, tales como los derechos del consumidor, derecho a la paz, al crecimiento y desarrollo social y económico, etcétera.

Ellos, reunidos a los primeros derechos que la evolución les fue dotando (derechos civiles y políticos, luego, sociales, económicos y culturales), propician la formulación de un derecho científico de tratamiento autónomo y disciplinado.

Estos derechos representan, esencialmente, *valores* que deben llevarse a la conciencia general de los hombres para identificar las necesidades vitales del ser humano.

Tampoco tienen una categoría jurídica diferenciada, es decir, no pueden ser supuestos en las situaciones conocidas del derecho subjetivo, interés legítimo, simple o difuso (colectivo), porque, en realidad, ellos están fuera de cualquier

orden jurídico, por ser “suprapositivos” (que significa, no establecidos por una declaración de la voluntad del hombre al instituir un sistema normativo).

El hecho de aceptar como positivos los derechos humanos no lleva a sostener que deban ser plasmados en un ordenamiento que los identifique y reconozca.

Debe reconocerse, en la dimensión que estos derechos ofrecen, una serie de emergencias que resolver. Puede constatarse, en consecuencia, que existen dos planos de movimiento permanente por la transformación de la sociedad; la que representa el “ideal”, donde los derechos humanos se sostienen como valores realizables a partir del respeto y sujeción a un orden predeterminado; y otro donde convive con su realidad, “su propia contingencia”, esto es, aquella que enfrenta al hombre con la sociedad, al hombre con el Estado, sea porque otro lo condiciona, o porque no goza de los derechos a que positivamente accede.

Por tanto, es imperioso dotar a los derechos humanos de un mecanismo de asistencia que permita ofrecerle un sistema procesal, sencillo, rápido y efectivo, por el cual obtenga la tutela diferenciada que cabe, sin perjuicio de toda protección subsidiaria.

La incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los distintos regímenes locales crea las mejores condiciones para la realización y práctica de los derechos del hombre.

Sin embargo, aun aceptando la operatividad inmediata del Pacto, a nadie escapa que de la fuerza natural de las cosas depende su acatamiento, reacomodando esa universalidad en el cuadro cultural que el país ofrezca. En tal sentido, los contrapesos muestran que derechos idénticos pueden no ser derechos similares en todos los aspectos y que por encima de la igualdad abstracta es necesario colocar la solidaridad entre los individuos y la interdependencia entre las sociedades.

A su vez, la tarea de culturizar y difundir los derechos humanos representa una labor, quizá más trascendente para agregar a la positividad de los derechos, y una vigencia sociológica. Es decir, saber que tengo el derecho, pero además sé lo que él representa particularmente y para el conjunto de la sociedad.

Por ello, el conocimiento de los derechos y su debida valoración requieren ponerlos al acceso del descubrimiento intelectual y emocional de los pueblos dándoles una efectiva promoción.

En la difusión y promoción, no ha de perderse de vista la situación contingente de cada pueblo, porque allí, las obligaciones de gobierno asentarán en la medida de sus propias dimensiones. Donde existan crisis de identidad superiores, mayor será el deber de fomento y comunicación.

El segundo elemento de este conjunto de responsabilidades del Estado asienta en la cooperación internacional, porque ya no es posible pensar en sociedades autónomas y autoabastecidas.

Es verdad, también, que en la actualidad la garantía de los derechos fundamentales de la persona humana ha llegado a convertirse en una especie de suprema instancia legitimadora del ejercicio del poder, hasta el punto de que es prácticamente imposible encontrar algún sistema de gobierno que, de una u otra forma, no se preocupe por ofrecer una imagen pública de pleno acatamiento de los derechos de la persona.

Los derechos humanos que están consagrados en los distintos instrumentos internacionales se incorporan al derecho interno cuando el Estado se adhiere a ellos.

Interesa así afirmar que la constitución de organismos de justicia supranacional han de servir de guía y orientación para definir e interpretar los derechos garantizados.

La distinción entre derechos operativos y programáticos debe soslayarse cuando con ello se tienda a la inutilidad de los sistemas.

El problema signado está en resolver si son obligatorios los instrumentos que reconocen la vigencia de derechos humanos, como la jurisdiccionalidad ejecutiva de las decisiones de los cuerpos superestatales. Se remedia bajo la consigna de entender que todo derecho humano no tiene su funcionalidad y eficacia por la coacción directa que imponen, sino, más bien, por los valores que portan y representan.

Se reconocen tres grandes grupos de estudio en la elaboración científica de los derechos humanos: a) El derecho de las comunidades, cuyo ejemplo más notable lo tiene la Comunidad Económica Europea; b) la dimensión continental que ocupa, por ejemplo, a la Organización de los Estados Americanos, y c) la dimensión transnacional, pensada por la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya.

Estos derechos admitidos por el consenso internacional son declarativos de aptitudes que deben ser reconocidos sin demora a su simple pretensión, por ser principios de un orden que trasciende la voluntad del Estado cuando ya se ha manifestado positivamente respecto a su reconocimiento.

Ello nos lleva a sostener que la interpretación política de los derechos humanos (distinta a la valoración proveniente de la jurisdicción) indica que la obligatoriedad de un derecho reconocido por una convención o tratado depende del valor jurídico y jerárquico que, internamente, se asigna al valor susodicho.

En cuanto a los mecanismos procesales de protección de los derechos humanos, ellos se inician con los remedios procedimentales ordinarios que tenga la legislación nacional, luego por las garantías insertas en las cartas fundamentales y, finalmente, por los denominados procesos constitucionales (amparo, *habeas corpus*, etcétera) con la interpretación que en ellos se realice de los derechos en juego.

Referente a los organismos jurisdiccionales deben clasificarse en: a) internacionales, comunitarios y locales; b) aquéllos que surgen de tratados o convenciones; c) organismos políticos especializados o no; d) entidades particulares y e) organismos locales.

El derecho puesto en práctica activa un recurso sencillo que se protege por los principios del debido proceso, lo cual supone presente el derecho a ser oído (acción o derecho de petición), por un tribunal constituido con anterioridad al reclamo (garantía del juez natural) o por cualquier autoridad competente que sea útil a la pretensión presentada (organismos administrativos o legislativos), que la denuncia reciba un tratamiento igualitario (derecho de igualdad y no ser discriminado), por un tribunal u organismo independiente (es decir, no sujeto a restricciones) e imparcial (esto es, desvinculado de intereses particulares o beneficios directos), que el procedimiento sea público (porque la verdadera justicia se hace de cara al pueblo) a no ser que situaciones extraordinarias autoricen a considerar la privacidad, que el procedimiento no sea ritual ni solemne, fundamentalmente breve y sencillo (aun cuando deben respetarse las complejidades particulares de cada caso); con plenitud en el derecho a la prueba y a que la misma sea valorada sin eufemismos; y finalmente, que la sentencia que se dicte pueda ser ejecutada.

La necesidad de un órgano competente, independiente e imparcial, consagra requisitos ineludibles para la constitución efectiva del debido proceso.

El requisito de agotar los recursos internos, como paso previo a la denuncia ante el organismo supranacional, debe interpretarse bajo ciertas condiciones de suficiencia y necesidad.

Es posible que pueda colegirse de las circunstancias particulares de cada caso una peculiaridad que admita la excepción, que, entre otros casos, se ejemplifica con la situación del carente de recursos, de la falta de abogado, o bien, porque el Estado mismo renuncie al recaudo de admisibilidad.

Entre las dificultades de acceso a la instancia transnacional deben evaluarse los problemas que se refieren a la legitimación y representación procesal. Se deben considerar los hechos, más que la calidad que porta quien presenta la denuncia.

Con ello se otorga justicia y probabilidad de proceso sin cancelar *ab initio* el derecho de petición que, como los demás, goza de jerarquía inmediata como derecho humano.

También la diversidad de organismos supone un conflicto en la búsqueda del juez competente, regla que si bien no tiene parangón en este tipo de implementos, consagra igualmente la prejudicialidad o imposibilidad de plantear simultáneamente la misma denuncia ante distintos cuerpos de justicia supranacional.

Con la misma tésis de flexibilidad en los principios paralizantes del procedimiento que se instaura, han de analizarse los casos de prescripción o preclu-

CONCLUSIONES

73

sión de las denuncias, a cuyo fin es menester procurar el desarrollo de las acciones antes que abortar el derecho al debido proceso. Podría utilizarse en esa dirección, el principio del tratado menos perjudicial, dando preeminencia al derecho a ser oído y resuelta su pretensión.

Respecto a la obligatoriedad de las sentencias que emitan estos organismos jurisdiccionales, debe propiciarse que, a pesar de no contar esos pronunciamientos con la coerción típica de los fallos ordinarios, puedan ser ejecutados a través de los remedios internos que tenga cada legislación procesal del Estado parte.